



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- *En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 27 de diciembre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADIPMC-2023-44**, para la “**ADQUISICION DE MATERIALES PARA MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LAS CANCHAS DEPORTIVAS EN EL CONSEJO DE ANCHOLAG.**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC No. **1793165605001**, representado legalmente por la señora **JENNY MARICELA CHANATAXI CAIZA** con RUC No. **1724700982001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 94.47 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0383-O se notificó mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2024, el proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, da contestación EXTEMPORANEA a la notificación remitida;

Que, con fecha 08 de abril de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-021-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0480-O, notificado al proveedora a través de correo electrónico del 08 de abril de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 09 de abril de 2024, el proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, da contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-021-DM, indicando en lo pertinente:

“[...] Por medio de la presente hago llegar documento en el acuerdo voluntario para la utilización de los documentos de la mina y RUC donde consta la actividad de venta de materiales petreos” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso y en virtud de no haber recibido ningún documento que contenga una prueba oral, con fecha 01 de mayo de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-021-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. ANÁLISIS

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que el oferente GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativos que sustenten la propiedad o el uso de una línea de producción de una parte o de la totalidad de los productos ofertados.

*Así también, es importante reiterar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICION DE MATERIALES PARA MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LAS CANCHAS DEPORTIVAS EN EL CONSEJO DE ANCHOLAG.”, como se puede evidenciar en las especificaciones técnicas publicadas dentro del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los veinticuatro (24) ítems solicitados entre los cuales se pudo identificar el ítem 2 PIEDRA DE BOLA PAR ACONTRAPISO, por el cual el oferente se habría declarado productor [...]*

Lo cual se confirma en la revisión del cuadro de insumos remitido en sus justificativos del 27 de marzo de 2024,

Respecto a la propiedad de su línea de producción, el oferente presentó sobre el inmueble, la Resolución No. STHV-2022-049, suscrita el 07 de octubre de 2022, por el Arq. Mauricio Marín - SECRETARIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA del MUNICIPIO DE QUITO, y protocolizada con fecha 18 de octubre de 2022, en la Notaría Tercera del Cantón Rumiñahui, misma que en su artículo No. 1 resuelve:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

“Artículo 1.- **OTORGAR** el TÍTULO MINERO DE LA CONCESIÓN PARA MATERIALES ARIDOS Y PÉTREOS BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA producto de la modificación y acumulación de los permisos artesanales a favor de los señores Luis Humberto Marcillo Vilatuña en calidad de Procurador Común (cedula de ciudadanía 17035155682, con el 75%) y Gabriela Elizabeth Alcocer Simbaña (cedula de ciudadanía 1718436353, con el 25%), el nombre y código asignado para la concesión minera es “SAN LUIS” código 490643 [...]”

Recordemos que el Sr. **Luis Humberto Marcillo Vilatuña** es una persona natural que no intervino ni ofertó como proveedor en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

En sus nuevos descargos, el oferente remite copia de un “ACUERDO VOLUNTARIO Y COMPROMISO MUTUO” suscrito el 09 de julio de 2021, mediante el cual, el señor Luis Humberto Marcillo Vilatuña otorga su consentimiento libre y voluntario para que la empresa GROUPERCON LTDA. COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, utilice los documentos de la mina San Luis código **490643**, bajo el régimen especial de pequeña minería.

En este sentido, sobre las **CONSESIONES DE PEQUEÑA MINERÍA** la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -ARCERNNR-, claramente señala que pueden ser transferidas a una tercera persona mediante un contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento a Ley de Minería que señala:

“**Art. 15.-** Contratos mineros.- Bajo el régimen especial de **pequeña minería** se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros [...] y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. **Estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería.**” (Énfasis añadido)

Conforme la facultad de Verificación del SERCOP, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2024, su Dirección de Control de Producción Nacional, solicito a la ARCERNNR, se revise y se confirme la validez y registro del documento presentado por el oferente, bajo el nombre de “ACUERDO VOLUNTARIO Y COMPROMISO MUTUO”. Como respuesta a este requerimiento, la Dirección Distrital de la ARCERNNR, mediante correo electrónico de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente:

“[...] 1. El acuerdo o compromiso mutuo es un documento privado en el que no se detalla el objeto de manera clara y precisa



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

2. Indica solamente que se “utilizaran los documentos de la mina”
3. No hace referencia a nada acerca de los recursos mineros

Por lo que ese documento no es instrumento sujeto a inscripción en el Registro Minero y no reúne las condiciones establecidas en la normativa para ser una cesión y transferencia de derechos mineros. [...] (Énfasis añadido)

Con el antecedente señalado el oferente GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no está en capacidad de utilizar la mina como propia para realizar una extracción, permitida por el órgano regulatorio en esta material. Consecuentemente no ha justificado contar con una mina de su propiedad para realizar un proceso de producción de la piedra bola por la cual se habría declarado productor.

Con respecto a la maquinaria, recordemos que en sus primeros justificativos, el oferente envió 2 matrículas de excavadoras marca CATERPILLAR y DOOSAN, también a nombre del señor **Luis Humberto Marcillo Vilatuña**, y por tanto no son de propiedad o en uso del oferente GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUP No. 1793165605001, persona jurídica que participó en el procedimiento de contratación y que obtuvo la preferencia de VAE. En sus segundos descargos, el oferente no remite información adicional respecto a maquinaria y/o equipo a utilizar, por tanto, este punto no ha sido justificado.

En relación a la mano de obra, en sus primeros justificativos, el oferente remitió una copia de la Consulta de Rol de Empleados IESS, en donde se evidenció a nueve (9) personas bajo su dependencia, justificando así contar con personal a su cargo; no obstante, este argumento por sí solo, no justifica su condición de productor en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Por otro lado, en ninguno de sus descargos, el oferente remitió el detalle de un proceso productivo de alguno de los bienes que la entidad contratante requiere, a través de las especificaciones técnicas.

Cabe dejar constancia que, en sus primeros justificativos, el oferente remitió el Certificado de Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) en el que se observa que ha declarado ser productor de material pétreo; sin embargo en el ámbito de la contratación pública no ha justificado ser acreedor de tal condición para acceder a la preferencia otorgada en la compra pública y en tal sentido, este documento por sí solo, no justifica su declaración como productor nacional en el presente proceso de verificación.

De esta manera, se concluye que el oferente no justifica documentalmente ser propietario de una línea de producción de los bienes objeto de la contratación, inobservando lo establecido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]”.

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos y en ese estricto orden:

1. *Justificar la propiedad o el uso, de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*

1. *Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el caso que nos ocupa, al no haber demostrado documentalmente la propiedad de una línea de producción de los BIENES solicitados por la entidad, el oferente no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis del segundo requisito, es decir verificar los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.*

No obstante, de un breve análisis del cuadro de insumos remitido por el oferente en sus primeros justificativos, no se evidenció ninguno de los 23 productos restantes que requiere la entidad y tampoco adjuntó algún respaldo documental (facturas, cotizaciones o proformas), en consecuencia, tampoco se ha justificado los valores declarados en su oferta.

*Finalmente, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente, según la consulta al sitio web del SRI, no refleja procesos de **fabricación** de alguno de los bienes requeridos, sino más bien actividades de CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CALLES, AUTOPISTAS Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES; lo cual, constituye un insumo adicional para **determinar** que existe un error en su declaración como productor nacional, mismo que está tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:*

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

[...] c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*”

*Finalmente, es relevante señalar que el SERCOP, mediante resolución administrativa No. SERCOP-SDG-2023-0105-R de 22 de agosto de 2023, sancionó al oferente GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por esta misma inobservancia, en tal sentido, procede la aplicación de una sanción con **REINCIDENCIA**, como lo establece el numeral 8.5.1 de la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS” que en lo pertinente indica:*

*“**Reincidencia:** Se la considerará cuando un oferente haya sido sancionado con resolución firme previamente por una declaración errónea realizada con anterioridad a la nueva infracción. Cuando la reincidencia se derive entre sanciones de diferentes niveles de infracción, se aplicará la suspensión por reincidencia de menor tiempo. A fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, un infractor puede ser calificado como reincidente tomando como criterio el plazo de prescripción para el inicio del proceso sancionador establecido en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, según el tipo de infracción que se le haya impuesto.”*

5. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADIPMC-2023-44; pues no justificó su declaración como productor nacional en ninguna de las dos oportunidades otorgadas por este proceso de verificación.

6. RECOMENDACIÓN

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE CON REINCIDENCIA**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 181 días de suspensión en el RUP.*

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente (03/01/2024), la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

señora JENNY MARICELA CHANATAXI CAIZA con RUC No. 1724700982001 tenía vigente la representación legal de la empresa GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo que corresponde también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-021-DM, realizada por el SERCOP al oferente **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADIPMC-2023-44**;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 67 del Código *ibídem*, prevé que: *“El ejercicio de las competencia asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”*;

Que, el artículo 133 de la norma antes referida, señala que: *“Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.”*

[...] La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.” (Lo resaltado me pertenece);

Que, mediante las resoluciones administrativas Nro. SERCOP-SDG-2024-0063-R de 08 de mayo de 2024, y Nro. SERCOP-SDG-2024-0086-R de fecha 10 de julio de 2024, se resolvió sancionar al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, debido a su declaración errónea respecto a su calidad de productor nacional. Sin embargo, en las citadas resoluciones, se registró un



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

número de RUC que corresponde a otro proveedor y no al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas Nro. SERCOP-SDG-2024-0063-R de 08 de mayo de 2024, y Nro. SERCOP-SDG-2024-0086-R de fecha 10 de julio de 2024, referentes a la sanción del proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, sobre su declaración como productor nacional.

Artículo 2.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-021-DM de fecha 01 de mayo de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC No. **1793165605001**, representado legalmente por la señora **JENNY MARICELA CHANATAXI CAIZA** con RUC No. **1724700982001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 3.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC No. **1793165605001**, y a su representante legal, la señora **JENNY MARICELA CHANATAXI CAIZA** con RUC No. **1724700982001**, por un plazo de ciento ochenta y un (181) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 4.- Disponer a la:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente dando cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 5- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **GROUPERCON LTDA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-021-DM.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar
- 10_informe_final_021_groupercon_(sie-gadipmc-2023-44)-signed-signed.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0088-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2024

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Abogado
Alex Roberto Jirón Cevallos
Director de Atención al Usuario

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

ml/dm/rc/al